

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 10 de octubre de 1960; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número quince de los de esta capital, y, en grado de apelación, ante la Sala tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Emilio Cárdenas Morán, mayor de edad, propietario y vecino de la ciudad de La Habana, contra doña Ofelia Mazorra y Romero, mayor de edad, viuda y vecina de esta capital y doña Esperanza Chávarri Zuazo, mayor de edad, sin profesión especial, casada y de esta vecindad, por sí y como representante legal de sus siete hijos menores de edad, Ana María, Javier, Paloma, Gonzalo, María de los Angeles, Agustín y María Esperanza Cárdenas Chávarri, como viuda y herederos de don Gonzalo Cárdenas Rodríguez, y el Ministerio Fiscal, sobre mejor y preferente derecho al título nobiliario de Marqués de Prado Ameno; autos pendientes hoy, ante esta Sala, en virtud de sendos recursos de casación por infracción de Ley, interpuestos, uno, por doña Ofelia Mazorra Romero, hoy sus herederos, que fue caducado por auto de esta Sala de fecha 17 de septiembre de 1960, y el otro, por doña Esperanza Chávarri Zuazo, por sí y en la representación ya indicada, de sus hijos menores de edad, defendida y representada, respectivamente, por el Abogado don Juan Angel Ortigosa y el Procurador don Paulino Monsalve Flores; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo, la parte demandante y recurrida, representada por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián y defendida por el Abogado don Jesús Fernández Fernández:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 1954, presentado en el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de esta capital, al que correspondió por reparto, el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, a nombre de don Emilio Cárdenas Morán, formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra doña Ofelia Mazorra y Romero y contra doña Esperanza Chávarri Zuazo, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad Ana María, Javier, Paloma, Gonzalo, María de los Angeles, Agustín y María Esperanza Cárdenas Chávarri, que basó en los siguientes hechos:

Primero. Que S. M. el Rey Don Carlos III, reinando en España en el año 1786, concedió el título de Castilla, denominado Marqués de Prado Ameno, a don Nicolás de Cárdenas y Castejón, para sus hijos y sucesores, con honores, prerrogativas y forma en general que se determina en la certificación literal que, de la carta de creación se acompañaba, expedida por el Archivo General de Simancas —documento número uno—.

Segundo. Que los demandados descendían directamente del primer Marqués de Prado Ameno, al igual que su representado, lo que justificaba con el árbol genealógico y partidas complementarias al mismo—documento número dos—; que el primer Marqués de Prado Ameno (número uno del árbol) contrajo matrimonio con doña María de los Dolores Chacón

(partida número uno); que de este matrimonio nacieron varios hijos legítimos y entre ellos, don Miguel de Cárdenas Chacón, segundo Marqués de Prado Ameno, y doña María Luisa Cárdenas Chacón (números dos y once del árbol); que la partida de bautismo de doña María Luisa Cárdenas Chacón, obraba en expediente de ingreso en la Orden de Santiago que solicitó don Francisco Romero y Cárdenas y también obraba presentada por doña Carolina Romero (documento número 31) en el expediente del título de este Marquesado, existente en el Archivo General del Ministerio de Justicia, que designaba a efectos de prueba; que don Miguel de Cárdenas Chacón, descendía el actor y el demandado, don Gonzalo de Cárdenas, y de la hermana de aquél descendía la otra demandada, doña Ofelia Mazorra.

Tercero.—Que descendía el actor y los demandados herederos de don Gonzalo de Cárdenas Rodríguez, a través de don Nicolás de Cárdenas y del Manzano (número tres del árbol y partida cuarta) el cual casó con doña María Teresa de la Herrera (partida quinta), y de este matrimonio nacieron varios hijos, entre ellos, don Nicolás Cárdenas Herrera y don Manuel de Cárdenas Herrera (números cuatro y siete del árbol y partidas seis, siete, 11 y 12).

Cuarto. Que del matrimonio número cuatro del árbol (don Nicolás Herrera con doña Dolores Chappotin) nació Alberto Cárdenas Chappotin, que contrajo matrimonio con doña Mercedes Morán (número cinco del árbol y partidas ocho y nueve) y de este último matrimonio nació el actor, don Emilio Cárdenas Morán (número seis del árbol y partida número 10).

Quinto. Que del matrimonio número siete del árbol (don Manuel de Cárdenas con doña Agueda Padilla) nació don Ramón Nicolás de Cárdenas, que casó con doña Enriqueta Pastor (número ocho del árbol y partidas 13 y 14), y de este último matrimonio nació don Manuel de Cárdenas, que contrajo matrimonio con doña Carmen Rodríguez (número nueve del árbol y partidas 15 y 16), y de este matrimonio nació don Gonzalo de Cárdenas (número 10 del árbol y partida 17), que falleció recientemente, habiendo iniciado pleito contra la demandada, doña Ofelia Mazorra, continuando dicho litigio los hoy demandados doña Esperanza Chávarri y sus siete hijos menores, como herederos de dicho don Gonzalo, designando a efectos de prueba los archivos correspondientes; siendo pues, innegable que el fallecido, don Gonzalo de Cárdenas Rodríguez, descendía de varón menor de edad, que su hermano también varón del que descendía el actor.

Sexto. Que la demandada, doña Ofelia Mazorra y Romero, hoy en posesión del título de Marquesa de Prado Ameno, por carta de sucesión expedida en 23 de marzo de 1953, descendía de la citada doña María Luisa de Cárdenas Chacón, que casó con don Mateo de Cárdenas (número 11 del árbol); hija de este matrimonio era doña María de los Dolores Cárdenas, que casó con don Francisco Romero y Nuñez de Villavicencio (número 12 del árbol); que de este matrimonio descendía don Francisco Fernández Romero y Cárdenas, casado con Carolina León y de Gregorio (número 13 del árbol), de cuyo enlace nació doña Carolina Romero y de León, que estuvo casada con don Carlos

María Mazorra (número 14 del árbol y sexta Marquesa de Prado Ameno), que era la madre de la demandada, doña Ofelia Mazorra, designando a efectos de prueba los oportunos archivos.

Séptimo. Que se habían celebrado los correspondientes actos de conciliación, a los que no comparecieron los demandados (documentos números tres y cuatro). Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia declarando que el actor tenía mejor y preferente derecho que los demandados a ostentar el título nobiliario de Marqués de Prado Ameno, a suceder en el mismo y a usarlo con todos los honores, prerrogativas y preeminencias del mismo; hallándose el actor en condiciones de obtener carta sucesoria en el expresado título, que ampara en vía administrativa el disfrute legal de su derecho; condenando a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones y a que se abstengan de intitularse Marqueses de Prado Ameno y a recabar reconocimiento judicial o administrativo a su favor mientras subsista el derecho preferente que se declara y a que, mediante el cumplimiento de los trámites legales de rigor fuese revocada la carta de sucesión obtenida por doña Ofelia Mazorra, o la que pudiera obtener el otro demandado, y condenándole en el pago de las costas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida la demanda y dado traslado de la misma a los demandados y al Ministerio Fiscal, por éste se evacuó el trámite de contestación por medio de escrito de fecha 16 de febrero de 1955, manifestando que concertada la misión de su Ministerio en los asuntos del de la naturaleza de autos, velar por la pureza del procedimiento y a evitar toda transacción entre las partes que sea opuesta a las normas de sucesión en dignidades nobiliarias, sin que tuviera nada que alegar sobre dichos extremos:

RESULTANDO que comparecido en autos el Procurador don Joaquín Reixa y García del Busto, a nombre de doña Ofelia Mazorra y Romero, por medio de escrito de fecha 3 de marzo de 1955, contestó la demanda alegando, sustancialmente, los siguientes hechos: Que estaba conforme con el hecho primero de la demanda; que era cierto que su representada descendía por línea directa del primer Marqués de Prado Ameno, a través de su hija doña María Luisa de Cárdenas y Chacón, y en cambio, no podía pronunciarse sobre si don Emilio Cárdenas Morán reunía la expresada condición y menos sobre el lugar genealógico que ocupa en relación con dicho primer Marqués de Prado Ameno, interesando puntualizar que el árbol genealógico que se acompañaba a la demanda, descansaba en un conjunto de partidas parroquiales procedentes de la República de Cuba, en que la parte actora fundaba su derecho, las cuales no revestían los requisitos indispensables para ser consideradas fehacientes, por no estar legalizadas y las cuales rechazaba; que la demanda no afirmaba que don Emilio Cárdenas Morán fuera el titular absoluto del Mayorazgo de la casa de don Nicolás de Cárdenas y Castellón y que obstante, el título con exclusión y preferencia de cualquier otra persona, lo que estimaba su parte que esa privilegiada vocación sucesoria sería requerida en todo caso para la viabilidad de la acción, por

lo que se refería a su representada y de ahí la pertinencia de dejar sentado, aunque fuese verdadera la posición genealógica de aquella; que no era el titular del derecho exclusivo y excluyente de todo otro a la dignidad nobiliaria discutida, sino uno de tantos sucesores de aquel señor; y en efecto, sin llegar en el examen más lejos de la quinta Marquesa de Prado Ameno, doña María Teresa de Cárdenas y Chacón, en la directa sucesión de esta señora o emparentadas con ella, se encuentran otras personas que siempre tendrían prioridad sobre el demandante, en relación con el Marquesado y aunque en el árbol genealógico no se recoja tal particularidad, era lo cierto que la quinta Marquesa de Prado Ameno, no falleció sin sucesión, y por el contrario, la tuvo numerosa, y también una hermana llamada doña María Teresa de Cárdenas y Chacón, que casó con don José María de la Cuesta y Galle, de cuyo matrimonio nació don Pedro, don José María y don Federico; el primero de ellos casó con doña Hortensia Posada y Torrecilla, de cuyo matrimonio nacieron doña María Teresa, doña Hortensia, don Pedro Miguel, don Luis Guillermo y don Santiago de la Cuesta Posada; don José María de la Cuesta y Cárdenas, casó con doña Luisa Cárdenas y Revello, de cuyo matrimonio nació don Luis Felipe de la Cuesta Cánovas; que de ser ciertas las afirmaciones de la demanda como base de la posición genealógica del actor, la sucesión de este título correspondería antes que a él a cualquiera de las personas mencionadas y a sus actuales descendientes, que eran muy numerosos, y también tendrían preferencia quienes descendieran de doña María Jesús de Cárdenas y Chacón, hermana de la quinta Marquesa, que contrajo matrimonio con don Luis Felipe Jurado y Alvarez; que la justificación de todos estos extremos se encontraba en el pleito promovido por don Gonzalo de Cárdenas Rodríguez, hoy sus herederos, contra su representada; que doña Ofelia Mazorra y Romero, obtuvo la carta de sucesión del título de Marquesa de Prado Ameno en 23 de marzo de 1953, como hija y sucesora de doña Carolina Romero de León, a quien a su vez le fué otorgada la sucesión del título por Real Carta de 30 de septiembre de 1909, y en esta carta se otorgó la sucesión en el título en términos absolutos, con carácter perpetuo y sin salvedad ni limitación, debiendo, entre otras cosas, «sin que para la perpetuidad de esta gracia sea necesario otro mandato, cédula, ni licencia, pero con declaración de que cada uno de vuestros sucesores en el mencionado título para hacer uso de él, queda obligado a obtener previamente carta de sucesión dentro del término señalado y en la forma establecida o que se estableciere»; que estas expresiones contenían un carácter definitivo y obligaban a considerar la gracia dispensada a doña Carolina Romero de León, cual perpetua y a esta señora como cabeza de un nuevo orden de sucesión distinto del inicial fijado al título, debiéndose agregar que esta señora se tituló Marquesa de Prado Ameno desde el 30 de septiembre de 1939 hasta su fallecimiento, que tuvo lugar el 11 de octubre de 1950, o sea, más de cuarenta años, circunstancia que impedía el triunfo de la demandada, por haber consolidado la madre de su representada el derecho a título para sí y sus sucesores. Alegó los fundamentos legales que estimó de aplicación y solicitó se dictara sentencia, declarando no haber lugar a la demanda en su contra, promovida, absolviéndola de ella, con expresa imposición de costas al actor.

RESULTANDO que el Procurador don Paulino Monsalve Flores, a nombre de la demandada, doña Esperanza Chavarrí Zuazo, por sí y en la representación con que fué demandada, por medio de escrito de fecha 8 de marzo de 1955, contestó la

demanda, alegando como hechos: que nada tenía que oponer al primero de la demanda; que era cierto que los demandados descendían directamente del primer Marqués de Prado Ameno, sin poder admitir que, el demandante tuviera la condición de directo y legítimo descendiente del primer Marqués; que aceptaban, igualmente, los hechos tercero, cuarto y quinto, en relación con el finado, don Gonzalo de Cárdenas Rodríguez, tanto en orden a la prueba de su descendencia directa y legítima del primer y segundo Marqués de Prado Ameno, como en cuanto al pleito que se mantenía con doña Ofelia Mazorra, siendo de advertir que entre la documentación aportada no aparecía el acta de matrimonio, que se decía celebrado entre los padres del actor, don Alberto Cárdena Chappotti y doña Mercedes Morán, sin que las partidas octava y novena a que se aludía por vía de prueba, sirvan a acreditar tal extremo, y de ahí que no pudiera reconocer al actor la condición que alegaba de descendiente legítimo del primero y segundo Marqués de Prado Ameno, ni la supuesta comunidad genealógica que se atribuye a los herederos de don Gonzalo de Cárdenas Rodríguez, quedando en este mismo sentido rechazado el árbol genealógico acompañado con la demanda; que nada tienen que oponer al hecho sexto, y en cuanto al séptimo referente a haber intentado el acto de conciliación, hicieron caso omiso a las pretensiones del actor, por tratarse de un extranjero que no residía en España, al que, por tanto, no podían amparar las disposiciones en que trataba de fundamentar la demanda. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y terminó suplicando se dictase sentencia declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo de la misma a su parte, con imposición de costas al actor.

RESULTANDO que en trámite de réplica y dúplica las partes litigantes mantuvieron los hechos expuestos en sus escritos de demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia en los términos que ya tenían interesado:

RESULTANDO que, recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia del actor y demandada doña Ofelia Mazorra Romero, la documental, constante en aportar diversos documentos, entre los que figuraban, a instancia de dicha demandada, los siguientes:

a) Certificación del Real Despacho de sucesión del título a favor de doña Carolina Romero de León, Marquesa de Prado Ameno, que se le concedía con todas sus prerrogativas, honras y preeminencias que gozan los demás títulos del Reino, sin que para la perpetuidad de esta gracia sea necesario otro mandato, cédula ni licencia, pero con declaración de que cada uno de sus sucesores en el mencionado título para hacer uso de él, quedaban obligados a obtener previamente carta de sucesión dentro del término señalado y en la forma establecida o que se estableciera, cuya carta de sucesión lleva fecha 30 de septiembre de 1909; y

b) Certificación del acta de defunción de doña Carolina Fernández Romero y de León, de fecha 12 de octubre de 1950, ocurrida el día anterior, en esta capital, dejando cinco hijos mayores, llamados Ofelia, Carolina, Paz, Serafina y Gloria;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes y el Ministerio Fiscal el trámite de conclusiones el Juez de Primera Instancia número 15 de los de esta capital dictó sentencia por la que estimando la demanda declaró el mejor y preferente derecho del actor, que las demandadas, al título nobiliario de Marqués de Prado Ameno y a suceder en el mismo y usarlo y disfrutarlo con todos los honores, prerrogativas y preeminencias inherentes al mismo, sin haber lugar a otros pronunciamientos y sin perjuicio del derecho del de-

mandado a la ejecución de la sentencia, luego que fuese firme y sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por dicha representación de ambas demandadas y sustanciada la alzada por sus trámites legales la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 26 de junio de 1956, dictó sentencia confirmando la apelada, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de ambas instancias:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas el Procurador don Joaquín Reixa y García del Busto, a nombre de doña Ofelia Mazorra Romero ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primero.—Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación, por interpretación errónea de la Real Cédula de Carlos IV, de 12 de diciembre de 1803 (Ley 25, título primero, libro sexto, novísima recopilación), en cuanto que al invocar en el sentido que lo hacía la sentencia recurrida dicha disposición no habían sido tenidas en cuenta las expresiones finales de la misma, donde se proclama la prerrogativa regia, para variar el orden de sucesión de los títulos, y violación, por falta de aplicación de la doctrina legal contenida en la sentencia de 29 de mayo de 1959, alegando que la sentencia sienta como indiscutible el principio de que en los títulos nobiliarios existe un orden intangible de suceder señalado en la fundación de los mismos; que dicho criterio no podía ser admitido con carácter universal y el principio de la inalterabilidad del orden de suceder fijado en la fundación de los títulos, tenía conocidas y terminantes limitaciones; que los casos en que la modificación del orden de suceder originario se ha producido en virtud de voluntad Real, era una de ellas, y esta posibilidad se encontraba proclamada, precisamente, y de manera explícita en la Real Cédula de Carlos IV, de 12 de diciembre de 1803, que transcribe, y la cual ratifica la Real prerrogativa de variar el orden de sucesión en los títulos de nobleza; que idéntica posición estaba afirmada en la sentencia de 29 de mayo de 1909; que a la luz de tales principios se impide estimar el Real Despacho expedido el 30 de septiembre de 1909, a favor de doña Carolina Romero de León, y en virtud del cual, esta señora ostentó hasta el fallecimiento el título de Marquesa de Prado Ameno, con una alteración eficaz y perpetua del orden de suceder inicial de dicho título, disponiendo para lo sucesivo otro particular y distinto del anterior, cual se infería del texto de dicho Despacho Real en cuanto dice, «sin que para la perpetuidad de esta gracia sea necesario otro mandato, cédula ni licencia, pero con declaración de que cada uno de vuestros sucesores en el mencionado título para hacer uso de él queda obligado a obtener previamente carta de sucesión dentro del término señalado y en la forma establecida o que se estableciere».

Segundo. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba resultante, el primero, de documentos auténticos; que este motivo era de índole subsidiario del anterior y se formulaba «ad cautelam»; citando como documento auténtico la certificación del Archivo General del Ministerio de Justicia donde se produce el Real Despacho de 30 de septiembre de 1909, cuya lectura evidenciaba el error padecido por la sentencia impugnada, al no considerar como perpetuo y distinto del incidente fijado para la sucesión del título el que arrancaba de doña Carolina Romero de León; invocando

el artículo 1.218 del Código Civil, en cuanto al error de derecho padecido en la apreciación de la prueba, dado el carácter público del mencionado documento.

Tercero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación por falta de aplicación de los artículos 1.930, párrafo segundo, y 1.976 del Código Civil, 18 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y novena de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1914; alegando que los hechos sentados por su parte en la contestación a la demanda se hallaban acreditados en autos por la prueba documental, consistente en la certificación del Archivo General del Ministerio de Justicia, donde se incluye el Real Despacho, a favor de doña Carolina Romero, y la carta expedida por doña Ofelia Mazorra y la fecha del fallecimiento de doña Carolina Romero de León, en 11 de octubre de 1950, se hallaba acreditada por el testimonio de la certificación de defunción y la circunstancia de ser hija doña Ofelia Mazorra de doña Carolina Romero, resultando de los citados documentos; no obstante, la sentencia impugnada rechaza la prescripción invocada, fundándose en la imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios, proclamada por la jurisprudencia y fundada en la posesión civilísima regulada por la Ley 45 de Toro; que la tesis de la imprescriptibilidad pronunciada, estaba renida manifestadamente con la disposición del párrafo segundo del artículo 1.930 del Código Civil, que establece la prescripción respecto de toda clase de acciones y derechos, sin hacer excepción alguna, en cuanto a los de naturaleza nobiliaria, y también con la norma general derogatoria en el artículo 1.976 del Código Civil; que, además de lo dicho, la afirmación de la imprescriptibilidad de los títulos de nobleza desconoce lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto de 23 de mayo de 1912, a cuyo tenor la posesión continuada de una distinción nobiliaria durante quince años, la consolida en los que la disfruten; que no se podía desconocer la eficacia de dicha disposición, máxime si se atiende a la materia sobre que versa, pues era sabido que la voluntad real es la propia y auténtica fuente de todas las dignidades nobiliarias; que además la Ley de 26 de diciembre de 1914, en su artículo noveno, dió fuerza de Ley al mencionado Decreto, y sería infundado no estimar tal disposición como una Ley proplamente dicha, atribuyéndole un carácter meramente fiscal; que siempre habría que distinguir entre la duración transitoria de una Ley y el respeto debido de los derechos nacidos a su amparo, lo que, en todo caso, obligaría a concluir que, dada la posesión en que doña Carolina Fernández Romero se hallaba del título discutido a la fecha de la publicación de la Ley de 26 de diciembre de 1914, y comprendida como lo estaba en el artículo noveno de la misma, consumó la consolidación de su derecho, en términos intangibles, por su posesión hasta 1950; que el artículo 18 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 había sido derogado por el Decreto de 4 de mayo de 1944, pero esto en nada servía la tesis que se venía manteniendo, si dicho artículo había sido derogado, era precisamente, porque se hallaba vigente y ningún alcance podía tener tal derogación sobre los derechos ya adquiridos.

Cuarto. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba resultante, el primero, de documentos auténticos; que también se invoca con índole subsidiaria del motivo precedente y se formulaba «ad cautelam», para el caso de que se entendiera que el haber prescindido la sentencia de la prescripción consumada en favor de doña Carolina Fernández Romero y, en consecuencia, de su representada como causahabiente y sucesora

de aquélla; que tenían la consideración de documentos auténticos y eran demostrativos de la prescripción desconocida por la sentencia recurrida, la certificación del Archivo General del Ministerio de Justicia, comprensiva del Real Despacho a favor de doña Carolina y de la Carta expedida a doña Ofelia Mazorra, y el testimonio de la certificación de defunción de doña Carolina Fernández Romero, de donde consta la fecha de 11 de octubre de 1950, del fallecimiento de la mencionada señora; que el artículo 1.218 del Código Civil permitía sostener que el error padecido en la apreciación de la prueba era también de derecho, a virtud del carácter público de los referidos documentos.

Quinto. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley 45 de Toro; alegando que la sentencia recurrida invoca en el tercero de sus considerandos la posesión civilísima de la Ley 45 de Toro, como fundamento de la imprescriptibilidad de los títulos de nobleza dado el carácter vincular de tales dignidades; que la interpretación de las Leyes de Toro patentizaba, sin embargo, que la imprescriptibilidad no tenía el carácter absoluto que se pretendía darle, y tampoco podía estar justificado aplicar la institución de la posesión civilísima del inmediato sucesor al demandante por deber considerarse establecida exclusivamente para un caso que no era el del actor; que si bien se analizaba en las propias Leyes de Toro, de cuyo conjunto no se debía prescindir al interpretar cualquiera de ellas, está admitida la prescripción en materia de títulos y mayorazgos; que la Ley 41 proclama, en efecto, la intangibilidad del mayorazgo disfrutado por posesión inmemorial, transcribiendo a continuación el contenido de la Ley primera, título 17, libro décimo, de la novísima recopilación y la misma eficacia atribuida a la prescripción inmemorial la Ley segunda, título 27 del Organismo de Alcalá para las titularidades señoriales, precepto reiterado por Felipe II en 1566 y recogido en la Ley cuarta, título octavo, libre once de la novísima recopilación, y la aplicación de la Ley 41 de Toro al «majoratus dignitatis», era manifiesta y así lo confirmaban de modo unánime los autos mayorazguistas; que se imponía rechazar la apreciación de que la imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios descendía de su condición vincular y de la más pura nobleza, la llamada por la doctrina extranjera nobleza de raza, no se había acreditado nunca de otra manera que por el mero y notorio uso de sus títulos y el ejercicio de sus prerrogativas, por lo que no cabía compartir el que los títulos de nobleza no pueden ser prescritos; que el señalamiento del término de tal prescripción era otro problema, en el cual manifestadamente debía reconocerse la competencia del derecho de cada época; que aparecía como incorrecta la aplicación de la posesión civilísima al actor, por hallarse establecida tal institución en favor de un titular singular y determinado y no de otras personas, o sea, en favor del siguiente en orden al tenedor del mayorazgo, es decir, el inmediato sucesor, y no podía ser amparado por la misma quien no tiene tal carácter; que la extensión de la figura que se analizaba a un número indeterminado de titulares, estaba renida con el principio de que la posesión no puede reconocerse en más de una persona fuera de los casos de indivisión, que conduciría al contrasentido de que el poseedor actual pudiera ser vencido por quien no tiene ese carácter, ni tampoco el de dueño; y desvirtuaría la propia rigidez hereditaria de la vinculación que ha querido impedir precisamente el desplazamiento de los mayorazgos a aquéllos, que más o menos parientes del fundador, no

están, sin embargo, investidos del mejor derecho absoluto; que la posesión civilísima había de ser, en consecuencia, una posesión en concepto de dueño, y no podía servir de base a una posesión en precario, como con error parecía entender la sentencia recurrida.

Sexto. Fundado en el mismo número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación de la doctrina contenida en las sentencias de 31 de diciembre de 1863, 11 de mayo de 1905, 23 de noviembre de 1906, 29 de mayo de 1909 y 22 de diciembre de 1913, entre otras; alegando que invocada la sentencia recurrida, la autoridad de la jurisprudencia en apoyo de la imprescriptibilidad del derecho a los títulos y grandezas, y al discurrir de tal suerte la Sala, prescindía de su conjunto de resoluciones de este Tribunal Supremo, que mostraban la falta de uniformidad en tal materia y que eran las de mayor valor constructivo; que a la vista del Decreto de 28 de diciembre de 1846, en cierto modo precedente del de 27 de mayo de 1912; que se pronunció la jurisprudencia, sigue diciendo el recurso, por la tesis que mantenían, en sentencias de 29 de mayo de 1909, 31 de diciembre de 1863, 11 de mayo de 1905, 23 de noviembre de 1906 y 22 de diciembre de 1913; que se observan en las sentencias cierta diversidad y no faltan, incluso, las que rechazan la aplicación del Real Decreto de 1912, por meras circunstancias de hecho, que, en cierto modo implican un reconocimiento implícito de la virtualidad de aquél, y así alguna vez había sido desestimada la concurrencia de la prescripción, por no haber transcurrido los quince años de posesión desde la publicación de la disposición citada; que se imponía como mínima, pues la conclusión de que si la doctrina jurisprudencial de la imprescriptibilidad tiene sus excepciones, también lo reconocía y numerosísimas la de imprescriptibilidad; que la disparidad de criterios obligaba a considerar de nuevo los fundamentos de los mismos; apareciendo evidente que se debe otorgar la preferencia a aquéllos mantenidos en las resoluciones citadas como fundamentos de este motivo, que por su proximidad a la época en que los títulos y dignidades nobiliarias, tenían más contenido y realidad deben considerarse inspirados en un más exacto conocimiento de las instituciones jurídicas del Derecho histórico y de las necesidades políticas y sociales dignas de ser tenidas en cuenta.

Séptimo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por falta de inaplicación, de la doctrina, proclama en la sentencia de 24 de mayo de 1859, 30 de mayo de 1865, 15 de enero y 12 de marzo de 1866, 6 de diciembre de 1879, 20 de junio de 1908, 29 de mayo de 1909 y 9 de marzo de 1923, entre otras, a cuyo tenor la prelación entre los aspirantes a la sucesión de los títulos y la proximidad del parentesco, se había de considerar respecto del último poseedor legal con tal de que fuera descendiente del fundador, «siendo en su virtud innecesario aquilatar si un contendiente es descendiente directo de un anterior poseedor en línea preferente a la de su contradictor en el pleito», según decía el texto de la última de las sentencias citadas; que esta doctrina fundaba de modo absoluto el derecho de su representada al título controvertido, y hacía ociosa toda discusión que como la mantenida en el pleito, utilizase como tema cualquier posición genealógica más distante, a no ser que se impugnara, y aquí no se hizo, sino que, por el contrario, se reconoció la condición de descendiente del fundador, en cuanto a doña Carolina Fernández Romero, madre de su representada.

RESULTANDO que, asimismo, previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Paulino Monsalve Flores, a nombre de doña Esperanza Chavarrí Zugazo, por sí y como representante legal

de sus hijos menores de edad Ana María, Javier, Faloma, Gonzalo, María de los Angeles, Agustín y María Esperanza Cárdenas Chavarrí Zuazo, ha interpuesto, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por el número 2 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la sentencia recurrida no era congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, estando dictada con manifiesta infracción del artículo 359 de la Ley procesal civil, pues el Tribunal de instancia, como antes en Juzgado, habían prescindido de hacer declaración, en cuanto a las pretensiones mantenidas por las partes, dejando sin decidir el debate en uno de sus puntos litigiosos, no obstante ser fundamental como causa o razón de la absolución, o condena, respectivamente, interesadas; que conforme quedó planteado el pleito, lo primero que como causa de absolución o condena debió declararse y decidirse por el Juzgador en la sentencia, era si la condición de extranjero del actor impide o no que pueda ampararse en las leyes y disposiciones españolas que invoca en apoyo de su demanda, en reivindicación de un título nobiliario español por sucesión; ya que en caso afirmativo se imponía la desestimación de aquella y el consiguiente pronunciamiento absolutorio, sin entrar siquiera en el examen de dichas leyes y disposiciones, y sólo en caso negativo cabría dictar el fallo en aplicación de las mismas; de donde se infería claramente, que al prescindirse en absoluto de tales declaración y decisión en la sentencia recurrida, sin sujeción de su pronunciamiento a ese obligado presupuesto, al que fueron supeditadas las pretensiones de las partes, se incurría en la infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que denunciaba, con la incongruencia de este precepto hace derivar del incumplimiento de aquella declaración y decisión, exigidas por el mismo.

Segundo. Amparado en el número tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y formulado con carácter subsidiario o alternativo del anterior, para el caso de que se estimase que las infracciones señaladas del artículo 359 de dicha Ley procesal, que reiteraban, no eran constitutivas de incongruencia propiamente dicha, en cuyo caso, se estaría ante el presente motivo de casación, por el que ha lugar al recurso, cuando el fallo no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito; dando por reproducido en toda su integridad, con la salvedad expresada, cuanto dejaban expuesto en el motivo anterior.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en que, al declarar el mejor y preferente derecho del actor, sobre los demandados al título nobiliario de Marqués de Prado Ameno, y a la sucesión, uso y disfrute en el mismo no obstante la condición de extranjero que ostenta el demandante, la sentencia recurrida infringía por aplicación indebida todos los preceptos y doctrina que como fundamento del fallo se invocaba en sus considerandos segundo, tercero y cuarto, que son la Ley de 4 de mayo de 1948, en su artículo primero, en cuanto restableció las disposiciones vigentes, hasta el 14 de abril de 1931, sobre concesión, rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos del reino, y el Decreto de 4 de junio de 1948, reiterando lo dispuesto en dicha Ley; el artículo quinto del expresado Decreto sobre el orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias, y la Ley segunda, título 15, de la partida segunda, desarrollada después en la Ley 40 Toro, y más tarde, en la Ley quinta, título 17 del libro 10 de la Navísima Recopilación, con la transcripción que hace de la misma, como precepto, en los que aparece establecido, según el juzgador, el orden de suceder

a que se remite el referido artículo quinto del mencionado Decreto de 4 de junio de 1948; la Pragmática de Felipe III, de 5 de abril de 1615, ordenando que se guarde lo dispuesto en las Leyes de Partida y Toro, y la Ley 45 de estas últimas, estableciendo la posesión civilísima y la reivindicación en todo momento, su sujeción ninguna a prescripción; la resolución de Carlos IV, de 12 de diciembre de 1803, disponiendo que todos los títulos nobiliarios se entienden vinculados, y el artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1920, también conocida por el Decreto de 27 de septiembre del mismo año, restablecida por el Decreto de 30 de agosto de 1836, sobre subsistencia en el disfrute y ordenado sucesión de los títulos, prerrogativas y preeminencias; y, finalmente, la sentencia de 2 de julio de 1925, como declarativa de que la citada legislación vincular no fué derivada por el Código Civil, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de junio de 1952, con su doctrina sobre virtualidad de la Real Casta de Sucesión, como cédulas posesorias y como fundamento a la imprescriptibilidad del derecho a los títulos y grandezas; cuyos preceptos y doctrina resultaban infringidos por la sentencia recurrida, en el indicado concepto, porque su aplicación al caso debatido, viola e infringe a la vez por falta de aplicación, el artículo noveno del Código Civil y la doctrina que en interpretación del mismo tiene proclamada este Tribunal Supremo, en sus sentencias, entre otras, de 7 de diciembre de 1894, 1 de mayo de 1919, 26 de enero de 1928, 1 de febrero de 1934, 4 de diciembre de 1935 y 23 de febrero de 1944; que en cuanto al referido artículo noveno del Código Civil y siendo criterio doctrinal de las citadas sentencias el de la reciprocidad para los extranjeros y el de que a éstos les acompañan su estado y capacidad y han de aplicársele las leyes de su país en aras del estatuto personal que rige la materia, era claro que ninguna de las disposiciones y doctrina que se invocaban como fundamento del fallo impugnado tenían fuerza de obligar, sino para españoles, y no eran de aplicar, ni podían amparar a quien, como el actor, era extranjero, cuando la demanda por éste deducida era sobre reclamación de sus pretendidos derechos honoríficos, y versando, por tanto, sobre su estado civil y condición, de tal manera que por ello hubo de invocar en el número 3 del artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como fundamento del proceso seguido para la decisión judicial de dicha demanda; pero es que, además, resaltaba la violación, por aplicación indebida de las disposiciones y doctrina en que el fallo recurrido se ampara, ante las infracciones que también denunciaban y en que, finalmente, incidía dicho fallo por falta de aplicación, del artículo primero de la Ley de 4 de mayo de 1948, disponiendo que el restablecimiento en el preceptuado de las disposiciones vigentes hasta el 14 de abril, sobre concesión de Grandeza y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado las prerrogativas a que aquéllas se refieren, del artículo adicional de la propia Ley, del párrafo tercero del artículo segundo, del Decreto del Ministerio de Justicia, sobre desarrollo de la Ley de 4 de junio de 1948, todos cuyos preceptos se infringían por falta de aplicación, en la resolución recurrida, en el sentido de que resultando de ellos que, en orden a la aplicación de las restablecidas disposiciones sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, no existe más excepción respecto a extranjeros que la que a favor de los súbditos de naciones hispanoamericanas y Filipinas, se establece para cuando el Ministerio de Justicia señale un plazo prudencial, exclusivamente para pedir la rehabilitación, y, por lo tanto, referida solamente a títulos caducados o suprimidos, únicos que pueden ser objeto de rehabilitación, según el artículo octavo del Real Decreto de 27 de

mayo de 1912, el primero del Real Decreto de 8 de julio de 1922 y primero de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, todos ellos infringidos también por falta de aplicación, y aquí se declara el mejor derecho de un extranjero sobre españoles, a un título no caducado, ni suprimido, sino en vigor, totalmente al margen y en contravención del excepcional derecho autorizado por las disposiciones expresadas, y, cuando, por añadidura, resulta que tan excepcional derecho, no alegando ni aludido siquiera en el pleito, estaba todavía por nacer, ya que aún no se había concedido por el Ministerio de Justicia el plazo prudencial aludido.

Cuarto. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que, en relación con las resultancias de la prueba y en orden a la fijación del respectivo lugar genealógico que corresponde a los litigantes, la sentencia recurrida y concretamente su considerando quinto, parte del hecho de haber sido sucesivamente poseído el título de Marqués de Prado Ameno, solamente por don Nicolás de Cárdenas y Castellón, don Miguel de Cárdenas y Chacón, don Miguel de Cárdenas y del Manzano y don Miguel de Cárdenas y Herrera, y como si éste hubiera sido el último poseedor legal del título, nada más que a él, y sus tres expresados antecesores en esta posesión refiere la posición genealógica y parentesco de los respectivos contendientes; lo que constituía un manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante de documentos auténticos obrantes en autos, como eran el Real Despacho de Sucesión del título de que se trata, expedido a favor de doña Carolina Romero de León, con fecha 30 de septiembre de 1909, y la Carta de Sucesión a favor de la demandada doña Ofelia Mazorra y Romero, expedida en 23 de marzo de 1953, como vacante el título por fallecimiento de su madre la citada doña Carolina, documentos ambos, con la certificación de fallecimiento de esta última, demostrativos de la equivocación evidente del juzgador, puesto que acreditaban de modo notorio, contra la apreciación de hecho de la que aquél arranca en su proceso discursivo, que la última poseedora legal de título fué la repetida doña Carolina Romero de León, a la que sucedió su hija demandada; cosa, por otra parte, que ya estaba reconocida por el actor, desde que planteó la demanda (hecho sexto de la misma y árbol genealógico a ella acompañado) y desde que en aquella no fué impugnada la posesión, en que estuvo doña Carolina.

Quinto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que también era fácil advertir que al declarar la sentencia recurrida el mejor derecho del actor sobre los demandados, en razón al lugar que, respectivamente, ocupan en la descendencia de los cuatro primeros Marqueses de Prado Ameno y, en la de los hermanos del cuarto Marqués don Miguel Cárdenas Herrera, en consideración a la preferencia de líneas a la mayor edad que puedan derivar exclusivamente de dichos señores, o de su descendencia, infringe todas las disposiciones y doctrina sobre títulos nobiliarios que cita como fundamento del fallo, porque, no obstante, atribuirseles un contenido más exacto, las aplica e interpreta erróneamente, e incide al hacerlo en manifiesta violación por falta de aplicación, de la doctrina legal sancionada por este Tribunal Supremo en sus sentencias, entre otras, de 9 de marzo de 1923, 25 de junio de 1952, 19 de octubre de 1955 y 26 de octubre del propio año; que la sentencia recurrida, respondiendo a la tesis del actor, para declarar el mejor derecho del demandante sobre los demandados, no arranca del último poseedor legal del título, ni de la consanguinidad con éste de los litigantes, ni de la prueba de descendencia de los mismos del último poseedor, nada de lo cual fué, ni siquiera

aducido por el actor en todo el pleito, sino que arranca de los cuatro primeros Marqueses de Prado Ameno, ya citados, y en relación con el cuarto de sus hermanos don Manuel de Cárdenas y Herrera y don Nicolás de Cárdenas y Herreera, no poseedores éstos del título, refiriendo exclusivamente a esos seis señores la respectiva consanguinidad y descendencia de las partes, pero sin que a ninguno de ellos le atribuya la condición de último poseedor legal del título—lo que incluso haría innecesario el error de hecho denunciado en este motivo—o porque al tomarlos como arranque de las respectivas consanguinidad y descendencia, hay que estimar que lo hace el juzgador, porque considera como último poseedor al cuarto Marqués de Prado Ameno; más en cualquiera de ambos casos, era evidente que se infringía por falta de aplicación la doctrina legal invocada, en cuya virtud el punto de arranque y de referencia a la consanguinidad y prueba de descendencia para determinar el mejor derecho debatido, no puede ser otro que el último poseedor legal—aquí doña Carolina Romero de León—, siendo, por ello, absolutamente inoperantes todas las genealogías puestas en parangón, como fundamentos del fallo recurrido, al no tener relación con el último poseedor y los derechos que de éste se originan, tal como también lo consignan algunas de las sentencias aducidas.

Sexto. Amparado por los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la sentencia recurrida infringe y viola la Ley 40 de Toro, más tarde quinta, título 17, del libro 10, de la Novísima Recopilación, que en relación con los otros preceptos concordantes, respecto al orden de sucesión y preferencia en las dignidades nobiliarias, dispone tal orden en favor de los hijos y descendientes legítimos; y por falta de aplicación y contraviniendo los preceptos que sobre valoración de la prueba contienen los artículos 53, párrafo segundo, y artículo 327 del Código Civil y doctrina de este Tribunal Supremo, en sus sentencias de 24 de junio de 1897, 21 de junio de 1901 y 15 de junio de 1920, conforme a las cuales, al par que la filiación legítima debe probarse con el matrimonio de los padres, la prueba de este matrimonio no puede ser otra que la certificación del acta del Registro Civil, cuyas infracciones se cometían en cuanto al actor se atribuye la descendencia legítima que invoca, sin haber presentado la certificación del acta de matrimonio de sus padres, y, por tanto, sin haber acreditado aquella, según exigen los preceptos y doctrina aducidos.

VISTOS, siendo Ponente el Magistrado don Manuel María Cavanillas Prósper:

CONSIDERANDO que el primero de los motivos del presente recurso de casación se ampara en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en él se alega la infracción del artículo 359 de la mencionada Ley, conforme al cual las sentencias han de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, cuyo invocado motivo de incongruencia no puede acogerse, por cuanto, interesando al actor que se declare su mejor y preferente derecho al título nobiliario sobre que versan estos autos, el recurrente, en sus escritos de contestación y súplica, se limita a suplicar que se declare no haber lugar a la demanda y que se le absuelva de ella; por lo cual es visto que el fallo, que da lugar a la demanda en cuestión, es perfectamente congruente con la posición adoptada por las partes en la litis, ya que en él se acuerda la declaración que el demandante interesó se pronunciara, y se deniega, en cambio, la absolución de dicha petición, que es lo que por el recurrente, en definitiva, únicamente se suplicó:

CONSIDERANDO que tampoco puede prosperar al segundo motivo de casación,

apoyado en el número tercero del citado artículo 1.692, que por modo subsidiario y alternativo se esgrimió por el recurrente, fundándose en que en la sentencia recurrida no se formula la pertinente declaración sobre alguna de las peticiones deducidas en el pleito, pues en principio, y como acaba de consignarse, es de ver que en el suplico de los escritos de contestación y dúplica, ninguna petición singular y concreta se formula por el recurrente, salvo la genérica de absolución de la demanda; y si bien, en el cuerpo del escrito se anuncia esa cuestión sobre cuya ausencia del pertinente pronunciamiento trata de basarse el motivo que se examina—y a la cual también el motivo tercero hace referencia—, sin embargo, es lo cierto que ella no fué objeto de una pretensión declaratoria especial y directa, formulada en el referido suplico, momento preciso y lugar adecuado para poder deducirla con éxito, cuya declaración era tanto más obligado interesar, con suplicación específica y particularísima, cuanto ello más implicaba, a efectos de la aceptación o desestimación de la posición del recurrente frente al pronunciamiento interesado por el actor en esta litis:

CONSIDERANDO que el tercer motivo de casación—relacionado con el segundo conforme acaba de indicarse—se encauza por el número primero del nombrado artículo 1.692; fundándose en la infracción, por aplicación indebida, de la Ley de 4 de mayo de 1948, que restableció las disposiciones reguladoras de la sucesión, rehabilitación y transmisión de títulos nobiliarios; alegando también la violación y falta de aplicación del artículo 9.º del Código Civil y de la doctrina legal que lo interpreta; sosteniendo que no son aplicables al actor, como extranjero, residente fuera de España, las disposiciones de la citada Ley, por lo que eno puede aspirar a la concesión del título nobiliario que solicita; a cuyo otorgamiento, por ser materia que atañe al estado y condición legal de las personas, se opone igualmente lo preceptuado en el citado artículo 9.º del Código Civil; cuya tesis del recurrente no es dado compartir, por cuanto, como es de ver, en ninguna de las disposiciones de la referida Ley se excluye a los extranjeros de la posible aplicación a los mismos de dicha legislación sobre títulos nobiliarios y, consiguientemente, del posible disfrute de los mismos, previa su pertinente reclamación, en legal forma, cuando por legítima sucesión les corresponda; materia ésta que el derecho sucesorio regula y a la que, por ende, son las disposiciones del artículo 10 del Código Civil las verdaderamente aplicables al caso; complementadas éstas todavía, en beneficio de los extranjeros, por lo estatuido en el artículo 27 del mismo cuerpo legal; razones por las que es de desestimar este tercer motivo de casación; a cuya declaración no puede ser obstáculo la cita de lo prevenido en el artículo adicional de la referida Ley de 4 de mayo de 1949 y disposiciones complementarias, toda vez que no se trata de un título nobiliario que un súbdito de una nación hispanoamericana, como el actor, intenta rehabilitar a su favor, sino que dicho título viene siendo disfrutado, sin interrupción, por quienes se han creído con mejor derecho a él y han obtenido, previa la tramitación correspondiente, la Real Carta de sucesión; habiendo surgido contienda judicial, a la muerte de la última poseedora, entre los dos hoy aquí demandados; frente a los cuales ha promovido el demandante la presente litis, por estimar que es él quien tiene mejor y preferente derecho al título en cuestión; por cuya razón, para nada es de tener en cuenta, como queda dicho, la mención del citado artículo adicional, a efectos de la desestimación de este tercer motivo de casación:

CONSIDERANDO que en los motivos cuarto y quinto, amparado aquél en el número 7.º del tan repetido artículo 1.692, y éste en el número 1.º del mismo, se parte

por el recurrente de la base de que, habiendo sido doña Carolina Romero de León la última poseedora legal del título en cuestión, sin embargo, el actor no ha acreditado su parentesco con dicha última legal poseedora, justificando su consanguinidad con ella y su legítima descendencia de la misma, infringiendo así la doctrina legal establecida sobre sucesión en los títulos nobiliarios, siempre referida al mejor parentesco con el último poseedor legal de los mismos; pero el recurrente no tiene en cuenta que dichas consanguinidad y descendencia, en grado preferente, han de acreditarse, no respecto de quien de hecho haya sido el último poseedor, sino respecto de quien se estime que de derecho hubiera sido verdaderamente el último legal poseedor del título; principio que, lamentablemente, echa en olvido el recurrente, a pesar de constarle la pertinencia de su aplicación, puesto que, bien de reciente, por sentencia de 9 de noviembre de 1954, se le declaró con preferente derecho a dicho título, frente a doña Ofelia Mazorra Romero, también aquí demandada, a pesar de ser ésta hija de doña Carolina Romero de León, de quien el recurrente no era descendiente, ni consanguíneo; y ello, por estimarse preferente su derecho, por su mejor grado de parentesco con la quinta Marquesa de Prado Ameno, declarada última legal poseedora de dicho título; caso idéntico al resuelto en la presente litis, donde la cuestión se resuelve a base de declararse última legal poseedora de tal título a la cuarta Marquesa de Prado Ameno, y reputarse al actor con derecho preferente al mismo, por su mejor grado de parentesco con la misma; debiendo, por tanto, rechazarse dichos motivos cuarto y quinto de casación:

CONSIDERANDO que en cuanto al sexto y último de tales motivos, que se apoya en los números 1.º y 7.º del expresado artículo 1.692, es de notar, ante todo, que no se separa y puntualiza, nominativa y expresamente, lo que a cada uno de ellos concierne; deduciéndose que, en cuanto al número 1.º, se alega la violación de los preceptos de la Ley 40 de Toro, libro 10 de la Novísima Recopilación y demás disposiciones concordantes, relativos al orden de sucesión y preferencia en los títulos nobiliarios, otorgando tal preferencia a los hijos y descendientes legítimos; preceptos que lejos de ser infringidos, a ellos se ajusta, en un todo, la sentencia recurrida, que se atiene a lo estatuido en orden a la sucesión a la Corona; y, por ello, entre los hijos legítimos, antepone el varón a la hembra y, entre los varones, da primacía al de mayor edad; por lo cual declara el mejor derecho del actor, descendiente de don Nicolás Cárdena Herrera, nacido el 14 de mayo de 1822, sobre el recurrente, que desciende de un hermano de éste, don Manuel de Cárdena Herrera, nacido el 2 de octubre de 1827, o sea, cinco años más tarde; y, desestimada ya tal alegación, a base del número 1.º, y pasando a examinar la que en el número 7.º se funda, dedúcese que se esgrime error de derecho, aunque así explícitamente no se enuncie, al invocarse la falta de aplicación y la contravención de las prevenciones legales que sobre valoración de la prueba se contienen en el párrafo cuarto del artículo 53 y en el artículo 327 del Código Civil y doctrina legal interpretativa de los mismos, conforme a los cuales la filiación legítima debe probarse con el matrimonio de los padres, acreditado por certificación del Registro Civil; pero sobre tal particular es de notar, en primer término, que el recurrente reconoce—hechos tercero, cuarto y quinto de su contestación—que en la partida número 8, relativa al bautismo de don Alberto José Cárdenas Chapotín, padre del actor e hijo del antes nombrado don Nicolás de Cárdenas Herrera y de doña Dolores Chapotín, figura una nota expresiva de que el referido bautizado don José Alberto contrae

trrimonio con doña Mercedes Morán, en la fecha y Parroquia que se mencionan; y que en la partida novena se certifica haberse inscrito el matrimonio contraído por los citados cónyuges, padres del demandante; por donde es visto que, mediante tales partidas, resulta doblemente acreditado, por nota marginal y por certificación de la pertinente inscripción, el matrimonio de los padres del actor; realidad que viene a ser proclamada por la representación de la otra demandada, doña Ofelia Mazorra Romero, al admitir como verdadera y exacta toda la documentación que sobre su personalidad, a efectos de esta litis había aportado el actor y que impugnó anteriormente al contestar a la demanda; desistiendo de tal impugnación y reconociendo la posición genealógica que el demandante se asignaba; todo lo cual evidencia que la sentencia recurrida, al pronunciar su fallo, estimando perfectamente claro y manifiesto el derecho del actor, ante la cumplida justificación que, sin género alguno de duda, se deducía de la prueba practicada, no contravino las normas sobre valoración de la misma que el recurrente alega; por todo lo cual debe desestimarse este último motivo de casación, como lo fueron los anteriores; declarándose por ello, en definitiva, no haber lugar al recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto por doña Esperanza Chávarri Zuazu, por sí y como representante legal de sus hijos, doña María, don Javier, doña Paloma, don Gonzalo, doña María de los Angeles, don Agustín y doña María Esperanza Cárdenas Chávarri, contra la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, en 27 de junio de 1956; condenándola al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino señalado por la Ley; y librese testimonio de esta resolución a la citada Audiencia, con devolución de apuntamiento remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martín Veña. Francisco Eyre.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Manuel María Cavanillas.—Antonio de Vicente Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel María Cavanillas Prósper, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 10 de octubre de 1960.—Rafael G. Besada (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 27 de octubre de 1960; en los autos incidentales sobre desahucio por ejecución de obras sin autorización del propietario seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de San Sebastián, y en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, por don Justo Hernández Sánchez, mayor de edad, de comercio y vecino de Irún, contra don Ignacio Gallano de Sebastián, mayor de edad, Doctor en Medicina y Cirugía y de la misma vecindad; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Julián Zapata Díaz con la dirección del Letrado don Luis Arellano; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Antonio Peña Torrea y el Letrado don Gregorio Rebollada:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 10 de diciembre de 1957, el Procurador don Rafael Estampa Sánchez, en nombre y representación de don Justo Hernández Sánchez, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de San Sebastián demanda contra don Ignacio Gallano de Sebastián, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el demandante es propietario de la casa número 32 del paseo de Colón, de la ciudad de Irún, como se deducía de la escritura de propiedad que se acompaña.

Segundo. Que el demandado señor Gallano es inquilino del piso segundo derecha de dicha casa, según el contrato de arrendamiento que también se acompañaba; siendo la renta estipulada la de 450 pesetas mensuales.

Tercero. Que don Félix Freijó, inquilino del piso primero derecha de la misma casa, había venido requiriendo constantemente la atención del propietario debido a los frecuentes desperfectos que le producía en su domicilio las filtraciones de agua procedentes del piso del señor Gallano; y por estos motivos se había visto precisado a requerir los servicios del fontanero con notoria frecuencia a partir de septiembre de 1951; que para poner de manifiesto la reiterada producción de averías en las tuberías de conducción era conveniente resaltar que desde septiembre de 1951 hasta la fecha el número de reparaciones realizadas por la casa «Ferli» había sido treinta y una; lo que excluía toda idea de fortuitud; y el hecho de que no se produjera este género de averías en los restantes pisos denotaba la existencia de una causa específica provocadora de los desperfectos; acompañando relación de dichas averías.

Cuarto. Que en 20 de enero de 1956, al ser nuevamente requerido por el señor Freijó, mandó el propietario a un obrero de la citada casa «Ferli» a reparar la nueva avería; y como el señor Gallano se negara a darle entrada, el propietario requirió la compañía del Notario para que levantara testimonio del estado del piso del señor Freijó y a su vista requiriera al señor Gallano para dejar entrar al obrero; se realizaron todas estas diligencias y se testimonió por el Notario el estado lamentable del piso del señor Freijó por la filtración de gran cantidad de agua procedente del piso del señor Gallano y además que el agua procedía de rotura de cañerías en el piso de este inquilino, el que había colocado en el año 1954 un termo-sifón electrificado en sustitución de otro que había colocado anteriormente hacia tiempo por lo visto con mal resultado; que tales diligencias demostraban la procedencia real de los daños y la culpabilidad del señor Gallano en ellos; acompañando acta notarial que certifica las diligencias realizadas.

Quinto. Que a pesar de las advertencias que fueron hechas al señor Gallano, las averías continuaron, y por tal razón, y estimando que en el actor había indolencia respecto de sus obligaciones como propietario, el señor Freijó, vecino perjudicado, formuló denuncia contra el propietario ante la Fiscalía de la Vivienda, la cual realizó inspección y encontró la existencia de humedades y goteras en el piso del denunciante por consecuencia de rotura de la cañería de conducción de agua caliente en el piso superior; volviendo a reiterar su visita en 2 de octubre de 1957, y su requerimiento al propietario por encontrar los mismos daños observados anteriormente, pero repetidos.

Sexto. Que la electrificación del termo-sifón había sido por iniciativa y unilateral voluntad del demandado sin conocimiento del propietario como se deducía del acta notarial que se acompañaba; se trataba de la modificación del sistema de calefacción del agua de los servicios generales de aseo de la casa; dándose el

caso de que los demás inquilinos, que han respetado el sistema establecido—que son todos los restantes de la finca—al construirse, no habían experimentado avería alguna en todo el tiempo transcurrido desde la construcción; y es únicamente el señor Gallano a quien se le producen reventones en la cañería, que es del mismo material que las restantes por la electrificación del sistema; lo que probaba lo manifestado en el acta por uno de los fontaneros, que la calefacción eléctrica eleva la temperatura no pudiendo resistir las tuberías de plomo la tensión a que se las somete.

Séptimo. Que dichas obras de electrificación importan cantidad superior a tres mensualidades de renta, manifestación que se consignaba a los efectos prevenidos en el párrafo último de la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y suplicó que en su día se dictara sentencia declarando haber lugar al desahucio de don Ignacio Gallano del piso segundo derecha de la casa número 32 del paseo de Colón, de Irún, del que es inquilino, condenándole a, desalojarlo en el plazo legal establecido para ello y con expresa imposición de costas:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Ignacio Gallano de Sebastián, se personó en los autos representado por el Procurador don José Luis Iturralde Martínez, quien con escrito de fecha 15 de enero de 1958 contestó y se opuso a dicha demanda, alegando en concreto como hechos:

Primero. Que estaba conforme con el primero de la misma.

Segundo. Que también lo estaba que el doctor don Ignacio Gallano es inquilino del piso segundo del inmueble número 32 del paseo de Colón, de la ciudad de Irún, consecuencia del contrato al efecto escriturado con fecha 1 de junio de 1958, acompañado con la demanda.

Tercero. Que las alegaciones contenidas en este hecho de la demanda alteraban sustancialmente la realidad fáctica: el Doctor don Félix Freijó de León, si bien es inquilino de la primera planta del mismo inmueble, no ha requerido, y menos con la constancia alegada, a la propiedad de la finca por las causas de rotura y filtraciones que se citan; y tampoco existe la notoriedad reparadora manifestada en la demanda, si bien estaba conforme que, a partir de la fecha que en el correlativo se cita—septiembre de 1951—existieron roturas y averías en la tubería de conducción de agua, dimanantes, precisamente, de la mala o pésima calidad de la tubería de plomo acoplada, ya que otra explicación lógica no tiene la existencia de las mismas, que efectivamente, la rotura de la tubería de agua, o su simple avería, no tiene otra explicación racional, ya que no se trata, lisa y llanamente, de un hecho predeterminado en la vivienda del Doctor Gallano, sino que existe, considerado individual y esporádicamente, en otras viviendas de la misma finca; que por eso había que refutar el correlativo, ya que sin perjuicio de las alegaciones que expondría oportunamente, probaba a ciencia y conciencia, que en el piso cuarto de la misma finca, propiedad del actor, domicilio de don Luis Azcue, existieron reparaciones heterogéneas en diferente tiempo, y reiteradas en la misma anualidad, pues solamente en el año 1954 se hicieron por la casa «Ferli» (cuya amistad con la parte demandante es incuestionable) cuatro reparaciones y otra en el mes de agosto de 1955, según se acreditaba con el documento número dos que se acompañaba con el escrito de contestación.

Cuarto. Que las relaciones vecinales se truncaron inmediatamente que el demandante don Justo Hernández trasladó su

residencia desde la calle de las Escuelas al piso tercero del inmueble donde habita el demandado; pues, efectivamente, recordando un poco el tiempo pasado, era preciso analizar algunos hechos acaecidos, de donde trae causa el presente litigio: las averías existentes en la tubería de la vivienda del señor Gallano, o que han existido, escribiendo con más propiedad, no tienen nexo alguno con la instalación eléctrica, simple, modesta, acoplada en la cocina del demandado, sin alteración alguna en el termo-sifón, sin variación ligera, y menos sustancial, de cualquier enser o elemento de la vivienda; que en el mes de agosto de 1953, el demandado, previa conformidad del actor (si bien ésta no era necesaria), encargó a don Cornelio Arregui la instalación de un cable eléctrico que proporcionara temperatura al agua a consumir en la vivienda referida, acoplándose simultáneamente por la casa «Transmetal» (fábrica de aparatos de control térmico) un termostato, calibrado a 50 grados centígrados, según se acreditaba con los documentos números tres y cuatro que se acompañaban, y como documento número cinco la factura de Termostato; que la factura del señor Arregui probaba los trabajos realizados en la fecha indicada; y la certificación de «Transmetal» (documento número cuatro) patentizaba que, simultáneamente al funcionamiento de la electrificación, se colocó en el termo de la cocina del señor Gallano el aparato referido; revisando y comprobando periódicamente su funcionamiento normal; y que nuevamente, en el mes de noviembre de 1954, se procedió a su colocación en la instalación existente en la actualidad; que, por consiguiente, de principio, la instalación eléctrica con termostato se realizó en el mes de agosto de 1953; que con fecha 6 de febrero de 1952, el demandante don Justo Hernández puso término por pacto transaccional al pleito de revisión de rentas, promovido por el Letrado actuante, en representación de los tres únicos inquilinos de la causa de autos, los señores Gallano, Freijó y Azcue (documento número seis), no obstante poder pagar al hoy litigante inferior cantidad rentística, continuaron la renta mensual a que la propia parte se refiere en su escrito de demanda. Los demás particulares del documento referido, si bien parte de ellos no los ha cumplido el actor, no van a ser objeto de ulterior comentario, a excepción del relacionado con la cláusula tercera, que dice: «A la mayor brevedad posible, el señor Hernández se compromete a realizar los siguientes trabajos: Primero: Reparar las deficiencias de las tuberías de agua y calefacción existentes en la actualidad en los pisos de los señores Gallano y Freijó. Segundo: Hacer cuanto esté a su alcance para impedir las filtraciones de agua en las habitaciones de los pisos. Tercero: Buscar la armonía conciliadora, etc.»; que dicho documento está suscrito por el actor de la presente litis; evidenciado dicho documento: a) que los inquilinos de la finca propiedad del demandante no se encontraban en perfecta cordialidad con el mismo; b) que existían deficiencias en las tuberías del agua y la calefacción, y que el señor Hernández se obligaba a repararlas. Luego, si la instalación eléctrica en el termo-sifón existente en la cocina del señor Gallano, tiene existencia posterior al documento o concierto referido, es innegable, que las deficiencias en la conducción o tubería del agua, así como las filtraciones existentes en los pisos, tienen por relación causal otras contingencias totalmente dispares a la electrificación mencionada; que el demandado, no porque tenga raleo procesal al actor, sino por la propia idiosincrasia, no desea, no quiere conflictos de ninguna clase; tiene más que suficiente con su mucho trabajo profesional, y con su numerosa familia, integra-

da por seis hijos; por eso, circunstancial y momentáneamente, no exigió los cuartos trasteros a cuya entrega, incondicional, se había obligado el actor; pero la no existencia momentánea de los cuartos trasteros referidos hizo concebir, indebidamente, unas esperanzas de superación personal de excepción al propio señor Hernández, ya que, si bien se le advirtió la posibilidad de intervención judicial, haciéndose la notificación notarial oportuna, la realidad es que no se llevó a la práctica, sin perjuicio de futura exigencia; y particular, supervaloró su personalidad, y después de la suscripción del documento cuestionado, donde habla de concordia, se resuelve a posteriori, y comunica al demandado su deseo de resolver el contrato de arrendamiento por supuesta necesidad familiar, como se acreditaba con el documento número ocho bis, fechado en Irún a 5 de junio de 1952; existiendo diversos juicios de faltas en el Juzgado Comarcal de dicha ciudad, que se relacionan directa o indirectamente con el demandante. Que sometía a la consideración judicial el informe emitido por los Ingenieros Industriales don Juan Barrrechea, don Ramón Aguado y don Ángel Altinset, que patentizan que la instalación en el termo de agua de una resistencia eléctrica y de un termostato automático, que desconecta la red eléctrica inmediatamente alcance la temperatura del agua los 50 grados centígrados, no afecta para nada a las tuberías de plomo; que la inhabilitación de las viviendas propiedad del actor no sólo fue en su día denunciada por el doctor don Félix Freijó, sino por el propio demandado, como se acreditaba por el documento número nueve; por cuanto el Doctor Gallano, negó la entrada al obrero enviado por el señor Hernández, en la fecha indicada en el correlativo, por los siguientes motivos: a) porque podía hacerlo, y b) porque como dijo al Notario autorizante (y que aparece en el acta extendida al efecto, acompañada de contrario, si bien silencio este particular), en otra ocasión anterior le dejaron un hueco de un metro cuadrado, sin arreglar, en lo concerniente a albañilería y pintura, y, naturalmente, tuvo que hacerlo por su cuenta; que no observaba tampoco esta parte el estado lamentable del piso del señor Freijó; como tampoco, después de lo expuesto, que las averías (no daños) existentes en las tuberías tengan por causa inmediata la electrificación referida.

Quinto. Que insistía en que no hubo avería dimanante de la electrificación: el señor Freijó denunció a la Fiscalía de la Vivienda por razón de que el propietario decía que no tenía que efectuar reparación alguna; el señor Gallano manifestaba que le correspondía la reparación al propietario, por ser consecuencia del uso normal de la cosa arrendada.

Sexto. Que ratificaba que el inquilino fué autorizado, aun cuando no necesitaba autorización de la propiedad; pues si no hubiera sido así, hacía tiempo que el actor hubiera promovido el presente pleito; que no se trata de modificación alguna, pues se mantiene totalmente el servicio primitivo, ya que «el agua caliente se obtiene en forma indistinta, por el uso de la cocina económica, o eléctricamente, al cerrar el interruptor previsto al efecto» (informe técnico); y era incierto que los demás inquilinos no hayan tenido averías en sus tubos de agua.

Séptimo. Que aun cuando jurídicamente, no tenía que ver nada los tres meses de renta (en lo que concierne al supuesto contemplado), decía el demandado que los trabajos —propiamente importe de las obras— de la electrificación cuestionada, no suman aquel importe, pues si se entiende por renta legal (no contractual) la pagada por el inquilino, con todos los incrementos, el día de la Ley de Arrendamientos, tendría que sobrepasar de pe-

setas 1.350; lo que no sucede, como se demostraba con los documentos aportados con este escrito. Y citando los fundamentos legales que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia en su día desestimando la demanda y no dando lugar al desahucio solicitado, con imposición de costas al actor:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicó a propuesta de ambas partes la de confesión judicial, documental, pericial, de reconocimiento judicial y testifical; y unidas a los autos, el Juez de Primera Instancia número un de los de San Sebastián, con fecha 22 de abril de 1958, dictó sentencia por la que declaró no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento del piso segundo derecha de la casa número 32 del paseo de Colón, de Irún, vigente entre demandante y demandado, absolviéndolo, en consecuencia, a dicho demandado don Ignacio Gallano de Sebastián de la demanda e imponiendo al demandante don Justo Hernández Sánchez el pago de las costas del juicio:

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por el demandante, se admitió en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, con intervención del demandado apelado, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha 15 de diciembre de 1958, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número uno de San Sebastián, sin hacer especial imposición de las costas de la apelación:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 2.000 pesetas, el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre del demandante don Justo Hernández Sánchez, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria por los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, impugna la sentencia del Tribunal de Instancia por injusticia notoria por infracción del precepto legal contenido en el artículo 114, causa séptima de la misma Ley, en relación con el artículo 1.555, número segundo, 1.556, 1.557, 1.559, 1.562, del Código Civil, todos ellos por falta de aplicación; por no haber considerado como causa de resolución del contrato obras realizadas por el inquilino que modifican la configuración de la vivienda y debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción y manifiesto error de la apreciación de la prueba acreditada por la documental; y se alega, que la sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1953 que sanciona con el desahucio el hecho de haberse colocado una ducha sin permiso del propietario, supone la estimación de dos motivos de desahucio comprendidos en el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos: modificación de las condiciones de la vivienda y obras que producen debilitación de los materiales empleados en la construcción; que tanto el artículo 114 citado, como la expresada sentencia en lo que tiene de declaración o de aplicación de doctrina legal referente a la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento, se basan en los postulados específicos de él contenidos en los artículos del Código Civil citados: «Obligaciones por parte del inquilino de usar la cosa arrendada con la diligencia correspondiente de un padre de familia», destinándola al uso pactado o al que se infiere de la naturaleza de la cosa arrendada «derecho por parte del propietario a rescindir el contrato si no se cumplen las condiciones contractuales», «obligaciones de no variar la cosa arrendada», «obligación de poner en conocimiento del dueño, la necesidad de las reparaciones destinadas a conservar la vivienda en el es-

tado de servir para el uso a que ha sido destinada; «presunción de que la cosa se entregó en buen estado, salvo prueba en contrario, etc.»; que de estas disposiciones se deduce que el contrato de arrendamiento es una conjugación del derecho de dominio que por parte del propietario consiste en usar y disponer de la cosa, limitado solamente a la disposición por la cesión del derecho de uso al arrendatario; pero en este derecho que adquiere el arrendatario no lleva implícito el disponer de la cosa a su capricho y comodidad; que el propietario debe conocer la disposición o situación de todos los elementos de que dotó a la vivienda para ser habitable, y que por esta razón el inquilino está obligado a comunicarle aquellas anomalías que hacen inhabitable la vivienda o algunos de los servicios necesarios de que está dotada: por ello la teoría de la «obra de modificación» no puede aplicarse únicamente a hechos de bulto, como es la modificación de un cuarto o departamento, la supresión de una puerta; sino también a todo aquello que suponga cambio esencial en las condiciones del contrato; que el demandado recibió una habitación dotada de calefacción con una cocina de uso corriente, de las llamadas cocinas económicas de carbón con termosifón y tanque o depósito de agua caliente acoplado a la cocina de carbón; ello, además, en la vivienda de renta limitada como reza el contrato puesto que la casa se acogió para su construcción al plan de viviendas bonificables; el demandado, por las razones que fueran, y sirviéndose solamente de un capricho, hizo un intento de modificación de las condiciones contractuales de hecho en que había recibido la vivienda, y lo llevó a cabo sin contar para nada con el propietario: instaló un sistema de electricidad para calentar el depósito de agua caliente; y como funcionó mal colocó un tanque nuevo, como se advierte de la prueba documental aportada por esta parte; si el hecho hubiera sido normal, su proceder hubiera sido también normal, y debió poner en conocimiento del propietario la necesidad de colocar un tanque nuevo; pero no lo hizo, infringiendo con ello los artículos 1.555 y 1.556 del Código Civil que en materia de derechos y obligaciones de arrendador y arrendatario debe ser tenido en cuenta, con las limitaciones que señala la Ley; montó otro tanque sin autorización ni conocimiento del propietario, haciendo uso del derecho de disposición que no le confiere el contrato de arrendamiento, sino que es de reserva exclusiva del propietario; porque se trata de uno de los elementos fundamentales que entran en el uso de la habitación, y que el concepto moderno de la necesidad de higiene en el hogar, lo eleva a la categoría de indispensable; elemento que le fué entregado en las debidas condiciones, y cuya modificación no se puede hacer creer que entre dentro de las obligaciones que se presume son asumidas por la conciencia honrada atribuible a un diligente padre de familia; el cambio de sistema de calefacción del tanque, sustituyendo el que le fué entregado por otro nuevo, además de una injerencia en los derechos del propietario, constituye una variación esencial; no una variación de detalle, como afirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia; pues no se trata solamente de colocar un aparato del tamaño de una pluma estilográfica, sino de la colocación de un tanque nuevo, para mostrar un sistema distinto al que le fué entregado, lo que supone modificación, no de detalle sino esencial de un servicio indispensable; con lo que el Juzgado de Instancia y con él la Audiencia al confirmar la sentencia sobre el concepto obras de modificación, contradicen la doctrina sustentada por este Tribunal en sus sentencias de 11 de enero de 1954, 20 de mayo de 1955 y 5 de febrero de 1953

alegada por esta parte en la demanda; que la ducha a que se refiere esta sentencia, respecto del servicio de higiene puede, desde el punto de vista de la resolución apelada no tener más carácter que el de mero detalle; sin embargo, es considerada como variación esencial y sensible; que en cuanto a la negativa de la existencia de dolo por parte del demandado, se ha de tener en cuenta que el dolo a que se refiere el número séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos no es necesariamente el dolo contractual, sino la malicia de los actos del inquilino, respecto del propietario; y a este respecto se ha de tener en cuenta que la conducta del inquilino demandado es maliciosa por cuanto jamás pone en conocimiento del propietario su propósito de hacer obras en el sistema de fontanería, ni le da cuenta de las reparaciones que van siendo necesarias; siempre aparece su colega del primer piso, el Doctor Freijó, que es perjudicado aparente por las numerosas filtraciones que se van dando, y que llega a denunciar al propietario a la Fiscalía de la Vivienda, a pesar de que el propietario, como se deduce de los documentos privados, ha acudido a remediar todos los reventones que se han producido en el piso segundo; que tiene que apreciarse como dato importante, que al practicarse el reconocimiento judicial, no se hallaba presente en su piso el Doctor Freijó; que en la documental aportada por el demandado aparecen el Doctor Freijó y el Doctor Gallano como demandantes ante el señor Hernández, lo que apreciado en su conjunto, se deduce que el señor Gallano ponía al colega como pantalla, y éste en connivencia con aquél, hacía actuar a la Fiscalía de la Vivienda con el fin de obligar al señor Hernández a realizar una costosa reparación en la casa, como cambiar las tuberías destrazadas por el capricho del demandado, estableciendo un sistema nuevo de fontanería; que cree el recurrente que la malicia o dolo de la actuación del demandado no puede estar mejor demostrado en el juicio.

Y segundo. Autorizado igualmente por las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción del precepto legal contenido en el artículo 114 de la causa séptima de la misma Ley, por falta de aplicación, por no haber considerado como causa de resolución del contrato las obras realizadas por el inquilino que debilitan la resistencia de los materiales empleados en la construcción, y manifiesto error en la apreciación de la prueba pericial; alegando, que el informe pericial emitido en San Sebastián el 25 de febrero por el Ingeniero Industrial don José María Goñi Pinillos dice textualmente lo que sigue: «Primero. Estoy conforme con el informe técnico emitido, siempre que el calentamiento del termo sea efectuado sólo y exclusivamente por medio de la energía eléctrica. No admitiendo que el agua no pase de los 50° que en el informe técnico se mencionan, toda vez que teniendo en el termosifón de la cocina económica, al encender ésta el termostato nada influya sobre el carbón que contiene el hogar de la cocina.

Segundo. No puede concretar sobre esta pregunta por estar las tuberías empotradas.

Tercero. El hecho de tener un termostato da una seguridad a la instalación, siempre que el calentamiento sea sólo y exclusivo de la energía eléctrica, no valiendo para nada este útil cuando el calentamiento sea prolongado por la cocina económica. En cuanto a la resistencia del tanque comparada con las tuberías, nada puede decir, por no tener datos para ello.

Cuarto. Las instalaciones de las cocinas correspondientes al señor Azcue (el piso del señor Freijó no fue visitado);

que consiste en el calentamiento del agua del termo por el carbón contenido en el hogar de la cocina, actuando sobre el termosifón, al no disponer de válvula de seguridad y control, no cabe duda que la presión que se llega a obtener en el ramal del agua caliente perjudica a la instalación. Pero téngase en cuenta que dichos señores parten siempre de calentar agua fría, y que, por tanto, cuesta más llegar a la temperatura de los cien grados.

Quinto. En una instalación que sólo funcione por energía eléctrica, si. Pero si cabe la simultaneidad del calentamiento del termo por energía eléctrica y carbón, como en el caso presente, no actúa el termostato cuando la cocina económica está funcionando; y añade el recurrente que es, pues, evidente que al aumentar la temperatura del agua y con ello la presión ejercida sobre las cañerías se debilitan las resistencias de las mismas, y se ha incidido, por tanto, en la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, procediendo, por tanto, la resolución del contrato;

RESULTANDO que admitido el recurso, y conferido al Procurador don Antonio Peña Torres, en representación del recurrido don Ignacio Gallano de Sebastián, el traslado prevenido en el artículo 139 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo evacuó impugnando por escrito dicho recurso, oponiendo al primero de sus motivos que el recurrente dice que existieron obras, realizadas por el inquilino, modificadoras de la configuración de la vivienda, y que debilitan los materiales empleados en la construcción, estimando que ha existido error manifiesto en la apreciación de la prueba documental; y para ello cita la sentencia de este Tribunal de 5 de febrero de 1953, haciendo una descripción parcial de la misma, olvidándose que el supuesto contemplado por dicho pronunciamiento es total y absolutamente distinto al que motiva el presente recurso; que los preceptos del Código Civil, señalados en este motivo del recurso, no encajan en el presente recurso, ni son de aplicación en el hecho debatido, máxime cuando por diligencia personal del Juez se precisa que la vivienda se encuentre en inmejorables condiciones, conservada y confortable, amén de que los preceptos sustantivos ordinarios se encuentran limitados por los preceptos especiales reguladores de la Ley arrendaticia, máxime cuando se trata de una vivienda donde el inquilino ejerce profesión colegiada; y, por otra parte, no cabe duda de que el señor Gallano, con extrema diligencia, usó y usa de la cosa arrendada, destinándola al uso pactado; no ha variado la cosa arrendada, no ha hecho ninguna reparación prohibida, y el piso se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad; el inquilino, poseedor privilegiado por disposición legal, no obstante su carácter, no ha dispuesto del piso a su antojo y comodidad, sino ha hecho, exclusivamente, todo lo que le permite la Ley especial, siendo inexacto, por consiguiente, haya efectuado acto u obra alguna que hagan inhabitable la vivienda, o pueda hacerla desmerecer, expresiones del recurrente que se encuentran en abierta oposición con toda la prueba practicada; que, efectivamente, el demandado-recurrido recibió una habitación, o vivienda, con una cocina de uso corriente, la que tiene y conserva sin haber realizado alteración o modificación alguna, limitándose estrictamente a efectuar, no obra, sino un acto, que hoy día existe en todos los hogares españoles, o en su mayoría, un sencillísimo aparato, con su inherente termostato, que calienta el agua, la temple, sin esas calorías exageradas que dice el recurrente; la prueba pericial ha demostrado, incluso también por testimonio de peritos que declararon como testigos Ingenieros industriales, que antes de ocasionar ave-

rias en el ramal de tubería el dispositivo eléctrico motivaría la rotura del tanque, cosa que no ha sucedido, por cuanto si en alguna ocasión existió cambio fué por el uso normal del mismo, siendo el recurrido quien lo satisfizo, sin pago alguno por parte del recurrente; y que incluso el testigo de éste, señor Larrouquet, propietario de la casa Ferli, al ser preguntado por el extremo a) de la pregunta décima contesta «que no tuvo la oportunidad de examinarlo, no le consta si el tanque retirado o sustituido lo fué por falta de resistencia constructiva u otro motivo»; y este testigo de la parte recurrente manifiesta en el acta extendida por el señor Stampa, Notario de Irún, y que acompaña la contraria a su escrito de demanda; que el tanque que se cambió en el mes de noviembre de 1954 lo pagó el señor Gallano, y se ha probado que el dispositivo eléctrico fué instalado en el mes de agosto de 1953; insistiendo el recurrido en que la prueba demostró plenamente que todo el servicio existente de la cocina económica, en el momento del contrato arrendatario, existe; no han existido modificación ni alteración alguna; que las sentencias que se refiere la contraria resuelven casos distintos al presente; citando por su parte el recurrido a su favor no sólo las sentencias que cita el Juzgado de instancia de 11 de enero de 1954 y 20 de mayo de 1955, sino también la de 18 de octubre de 1954, que establece que la instalación de un motor no modifica la configuración del inmueble; que en cuanto al dolo que cita la parte recurrente y la exposición que efectúa es abiertamente contraria, no sólo al sentido normal de las personas, sino al sentido colectivo de la clase universitaria; no es posible que puedan hacerse alegaciones como las que se vierten imprudentemente, o inconscientemente, de los doctores don Ignacio Gallano y don Félix Freijó, entre otras razones, porque ambos son médicos acreditados en la zona fronteriza, y porque son incapaces de hacer lo que arbitrariamente la contraparte, en forma muy subjetiva, les atribuye. Y en cuanto al segundo de los motivos del recurso, se opone que no puede llamarse obra a lo hecho por el doctor Gallano, porque entonces obras serían cualquier compra de calentadores de agua, tan abundantes en el mercado; no existieron filtraciones que hayan producido debilitación en la construcción, porque no se han apreciado; y no existió daño alguno, ni consciente ni inconsciente; por lo que el recurso no puede prosperar, a juicio de esta parte; que alega el recurrente que existió manifiesto error en la apreciación de la prueba pericial, utilizando el dictamen de un perito, el designado por él, que discrepó de los restantes compañeros; pero es inexplicable, por múltiples razones: a), porque el aquí recurrido acompañó con el escrito de contestación a la demanda un dictamen de tres Ingenieros industriales; b), porque este dictamen fué ratificado por el Presidente y Secretario del Colegio de Ingenieros; c) porque los otros dos peritos dictaminan la verdad y lo que saben, y d), porque el señor Goñi Pinillos busca una justificación a favor de quien le propuso: el informe pericial emitido por los otros dos Ingenieros don Sabino Vergara y don Ramón Peironcelly, contestando a las preguntas del recurrente, son del tenor siguiente: a), que por discurrir las tuberías por el interior de las paredes no se ha podido comprobar el estado actual de las mismas; b), que desconocen la potencia de la instalación eléctrica, pero que es un dato de interés, por poseer la instalación un termostato de 50° C. que desconecta automáticamente la corriente a dicha temperatura. La energía eléctrica es una fuente de calor, como lo es el carbón,

siendo indiferente y sin que tenga ninguna, tanto la una como la otra, con la conservación del material de las cañerías; c), no se han observado averías; d), de no existir un termostato, la instalación eléctrica quedaría tan incontrolable como la cocina económica, siendo posibles averías; e), no se puede apreciar la fecha de instalación por no haber referencia en él de fecha alguna. Y en cuanto a las preguntas del recurrido, contestando que el dictamen de otros Ingenieros industriales, unidos con la contestación a la demanda, no puede tener reparos ni objeción científica alguna; no habiendo visto averías los informantes, y que nunca el agua a cincuenta grados puede originar averías en las tuberías de clase alguna; y dicen a la pregunta cuarta formulada por esta parte «que si la tubería se encuentra bien calculada y en buen estado, debe resistir las sobrepresiones que pueda producir una cocina, aunque esté constantemente encendida...», haciendo referencia a otros pisos de la finca; afirmando a la pregunta quinta en el sentido de que los termostatos eléctricos que venden en el comercio llevan un termostato; y como conclusión final manifiestan los peritos judiciales que la edición de un aparato eléctrico con termostato al termosifón no añade al funcionamiento del conjunto ninguna circunstancia desfavorable en cuanto a presión, temperatura, ni ningún factor; y añaden que dado que el aparato eléctrico se ha colocado lógicamente para trabajar cuando no funcione la cocina, al existir limitación de temperatura, el funcionamiento con el aparato eléctrico es mejor que el funcionamiento con una simple cocina, como en los demás pisos; y dicen también los expresados técnicos don Sabino Vergara y don Ramón Peironcelly que «supuesto que actuaran conjuntamente el aparato eléctrico y la cocina económica, llegaría un momento en que siendo la temperatura del agua cincuenta grados C. el aparato eléctrico, al desconectarse, cesaría de aportar calor, continuando la subida la temperatura a basa únicamente del calor aportado por la cocina, exactamente igual que en todas las instalaciones de la finca visitada; afirmando que de ninguna manera se puede atribuir ninguna avería a la adición del aparato eléctrico; que la discrepancia del perito con José María Goñi Pinillos es contraria a todo sentir racional, porque no cabe duda que si se instala un dispositivo eléctrico en un tanque de la cocina para calentar el agua, es porque la cocina de carbón no se usa, ya que, si se usara, no necesitaba el dispositivo; extendiéndose el recurrido en otras consideraciones, y estimando que la sentencia recurrida se halla en un todo ajustada a derecho:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que ambas partes litigantes y la sentencia de instancia están de acuerdo en que por el inquilino demandado, sin contar con la autorización del dueño, se ha variado el sistema de calefacción del agua de los servicios de aseo del piso cuestionado, sosteniéndose en la demanda sobre esta base, y se reitera en el recurso que ello constituye cambio en la configuración del local y que han originado daños intencionadamente en el piso inferior al romperse las tuberías por la mayor temperatura del agua, y como consecuencia se ha debilitado la resistencia de los materiales de la construcción, tesis contraria a lo que sostiene la sentencia y que no puede prosperar por las siguientes razones: a), la configuración, como reiteradamente tiene dicho este Tribunal, la determina la disposición particular o forma de las partes, tanto en sentido vertical como hori-

zontal, que dan aspecto o estructura física al local, y para su estimación se ha de comparar el estado actual con el que tenía y que se dice ha sido alterado, y nada más lejos o contrario a la realidad que el atribuir este resultado al solo hecho de introducir un simple aparato o dispositivo eléctrico en el termosifón sustituyendo por electricidad el sistema de calefacción que antes había, porque además de que no son obras los trabajos realizados por no afectar a los elementos físicos del inmueble, en nada se varía el estado de la vivienda ni de la habitación, sentido único que puede darse a la causa séptima del artículo 114 de la Ley, por lo que nada vale contra lo expuesto las consideraciones que se hacen en el recurso de que esta causa hay que entenderla en el supuesto de que se cambian las condiciones del contrato, que es lo acaecido en el caso de autos, que se ha modificado alguno de los elementos entregados para su uso, lo que no es admisible, porque sería tanto como aumentar las causas de resolución de los contratos que taxativamente expresa la Ley; b), el informe pericial que señala como prueba de que las filtraciones son debidas a la mayor temperatura del agua por rotura de la tubería, nada dice en contra de lo sostenida por la sentencia de que estas filtraciones son ocasionadas por la deficiencia de los tubos, defecto imputable al dueño, y al no desvirtuarse la afirmación base de la denegación de resolución del contrato por daños, son intrascendentes las alegaciones del recurso a tal fin; c), consecuencia de lo anterior es la desestimación por haberse afectado la resistencia de los materiales de la construcción, porque como no se ha demostrado que las filtraciones provengan de la reforma, no hay base para hacer responsable al inquilino de los deterioros, esto aparte de que la sentencia recurrida sienta su decisión en el conjunto de los dictámenes periciales que así lo ponen de manifiesto, y el indicado como demostrativo del yerro obrante al folio setenta y dos de los autos tampoco dice de forma expresa que sean debido a la modificación de la calefacción del agua, pues en el apartado sexto del dictamen se lee que no ha visitado el piso perjudicado, por lo que no puede atestiguar si existen las filtraciones, razones todas que mueven a la desestimación del cúmulo de cargos que se hace a la sentencia recurrida en los dos motivos del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Justo Hernández Sánchez contra la sentencia que con fecha 15 de diciembre de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.—Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En méritos de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 18 de los de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento judicial sumario que regula el artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, promovidos por la entidad Banco de Bilbao, S. A., representada por el Procurador don Luis García Meca, contra don José Antonio Granados Díaz, sobre reclamación de un crédito hipotecario importante trescientas ochenta y ocho mil doscientas noventa y ocho pesetas con doce céntimos, con más la de treinta mil pesetas fijadas para costas, responsabilidad que se encuentra garantizada mediante hipoteca constituida sobre la finca que a continuación paso a expresar:

«Porción de terreno sito en el término municipal de Castelldefels, de figura paralelogramo rectangular, que mide cuarenta y tres metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por veintiocho metros de largo, fondo, lo que da una superficie de mil doscientos diecinueve metros cuadrados, de los cuales, mil doscientos dieciocho metros cincuenta decímetros cuadrados, equivalentes a treinta y dos mil doscientos cincuenta y un palmos con ocho décimas, son edificables, y el resto vial, formado por solares mitad de 591, 592, 593 y 594 del plano de urbanización de la mayor finca que procede. Sobre parte de este solar existe una casa torre con frente a la Avenida número 316 de la Urbanización de Montemar, cuyo edificio no tiene todavía número asignado y se compone de planta baja, piso alto y desván, estando cubierta de tejado con viguería de cemento armado; ocupa lo edificado en planta baja ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados, estando destinado el resto a jardín con fuentes ornamentales y un paso de cemento a un pequeño garaje, también levantado sobre una porción de la finca que se describe. Linda toda la finca: por el frente, con dicha Avenida número 316 de Montemar; por la derecha entrando, con la Avenida número 314; por el fondo, con resto de la finca de que procede, propiedad de los señores Borrás, Olavarría, Barnet y Huguet, y por la izquierda entrando, con don Mario Pros Vidal, e inscrita en el Registro de la Propiedad de San Feliu de Llobregat, al folio 99 del tomo 1.272 del archivo, libro 34 de Castelldefels, finca número 2.017, inscripción primera.

Por el presente se saca nuevamente a segunda pública subasta, término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100, la finca anteriormente descrita, cuyo tipo de valoración, deducido el importe de una hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España, fué fijado en la primera subasta en la suma de trescientas cuarenta mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en los bajos izquierda del Palacio de Justicia (Salón de Víctor Pradera), el día veinticinco de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, que a la misma concurren consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo metálico del tipo de valoración, teniendo en cuenta la rebaja del veinticinco por ciento que antes se expresó, sin cuyo requisito o serán admitidos.

Los autos y las certificaciones del Registro están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de los que lo deseen.

Que se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, pudiéndose verificar éste en calidad de cederlo a terceros.

Dado en Barcelona a veinticuatro de diciembre de mil novecientos, sesenta.—El Secretario, Pedro Vives.—258.

• • •

En este Juzgado de Primera Instancia número 18 de Barcelona, y por doña Carmen Humet Laplana, se ha promovido expediente para obtener la declaración de fallecimiento de su esposo, don José Casanovas Pedreny, natural de Barcelona, nacido el 22 de junio de 1914, hijo de José y Teresa, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta capital y su calle Provenza, 586, tercero segunda, en que vivía con su mencionada esposa e hija del matrimonio Nuria Casanovas Humet, y cuyo domicilio abandonó aquél en julio de 1939, permaneciendo en Barcelona, donde fué visto por última vez en abril de 1949, sin que desde entonces se hayan vuelto a tener de él más noticias, por lo que en 24 de octubre de 1952 fué declarado ausente.

Lo que se hace público a los efectos legales procedentes.

Dado en Barcelona a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Joaquín Ramentol.—268.

1.º 19-1-1961

MADRID

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Madrid, promovidos a instancia de don Francisco García París, representado por el Procurador señor Manteola, contra doña Felisa Rodríguez Sánchez, asistida de su esposo, don Julián Bernaldo de Quiros, se anuncia a la venta en pública subasta, por segunda vez y tipo de valoración rebajado en un 25 por 100, la siguiente

Casa en esta capital, calle de Doña Berenguela, número 52, hoy 70, del barrio de Colmenares, llamado hoy San Isidro. Consta de planta baja y otras dos más encima, cuyos linderos son: Por su frente o fachada, al Sur, con la calle de Doña Berenguela en línea de quince metros; por la derecha entrando, o sea al Este, en línea de quince metros, con terreno de doña Teresa Calvo; por la izquierda, al Oeste, en línea de quince metros, con terreno de don Mariano Revilla, y al fondo o Norte, con casa del mismo Revilla, en línea también de quince metros. Comprende una superficie de doscientos treinta y seis metros y veinticinco decímetros cuadrados, equivalentes a tres mil cuarenta y dos pies noventa décimas de pie, todos cuadrados.»

Valorada en la escritura de préstamo de estos autos en trescientas mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado número cinco, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día tres de abril próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de tasación, rebajado en un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran el expresado tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos al 10 por 100 efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, es-

tarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—270.

• • •

En virtud de providencia del día de hoy, dictada en los autos ejecutivo sumario que se siguen en este Juzgado de Primera Instancia número 25, a instancia de don Francisco García París, contra don José García Gil y don Alberto Balmaseda Guerrero, sobre cobro de crédito hipotecario, se saca a la venta en pública y segunda subasta la siguiente:

«Parcela de terreno, que sale al camino de Yeseros, llega al ferrocarril y hace una hondonada, en término de Vallecas, hoy Madrid, que linda: por el Norte o fachada, en línea de ocho metros, con la calle de Alfredo Castro Camba, núm. 35; al Mediodía o testero, en línea de ocho metros, con don Manuel Laguna; al Poniente o derecha entrando, en línea de veinte metros cuarenta centímetros, con lote número nueve, y al Levante o izquierda, en línea de veinte metros treinta centímetros, con lote número siete de la finca matriz. Ocupa una superficie de ciento sesenta y tres metros cuadrados cuatro centésimas, equivalentes a dos mil noventa y nueve pies noventa y cinco décimos de pie cuadrados. Sobre la parcela descrita existe una casa de planta baja que constituye una sola vivienda, con un patio al fondo de la edificación. Obras de ampliación y reforma. Edificio en esta capital, antes Vallecas, y su calle de Alfredo Castro Camba, señalada hoy con el número treinta y cinco. Linda: por el Norte o fachada, en línea de ocho metros, con la calle de su situación; al Mediodía o testero, en línea de ocho metros, con finca de don Manuel Laguna; al Poniente o derecha entrando, en línea de veinte metros cuarenta centímetros, con el lote número nueve, y al Levante o izquierda, en línea de veinte metros, con lote número siete de la finca matriz. Ocupa una superficie de ciento sesenta y tres metros cuadrados cuatro centésimas, equivalentes a dos mil noventa y nueve pies noventa y cinco décimas de pie cuadrado. La edificación consta de dos cuerpos: uno exterior y otro interior, de planta baja y cuatro pisos altos, distribuidos en total en veinticuatro viviendas, comprendiendo la superficie edificada de ciento cincuenta y un metros cuadrados, y el resto destinado a patio de luces.»

Para el remate de dicha finca se ha señalado el día veinticuatro de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y regirán las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo la cantidad de seiscientos mil pesetas, setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera.

Segunda.—No se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de

la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—263.

• • •

En virtud de providencia del día de hoy, dictada en los autos juicio ejecutivo sumario que se sigue en este Juzgado a instancia de don Bernardo Barrio Maty contra «Arriendos y Construcciones, Sociedad Anónima», sobre cobro de crédito hipotecario, se saca a la venta en pública y primera subasta la siguiente finca:

«Casa edificada en esta capital, sita en la calle de Baleares, núm. 14, que consta de planta baja, cuatro pisos más y ático, señalada con el número 14 del proyecto general aprobado por la Junta Nacional del Paro. Linda: por su frente, en línea de fachada de veintitrés metros veinte centímetros, con la calle de Baleares; por la derecha entrando, en línea de veintisiete metros cuarenta centímetros normal a la fachada; izquierda entrando, en otra de veinte, también normal a la fachada, y por el fondo, en línea quebrada compuesta de dos segmentos, uno de seis metros sesenta centímetros normal al lindero de la izquierda y otro de dieciocho metros cuarenta centímetros, que al término de la anterior se unen al punto inicial del lindero derecho, con la citada finca matriz y que pertenecen a «Edificaciones Urbanas Madrileñas, S. A.». La superficie del solar es de quinientos treinta metros cuadrados, de los que están edificados trescientos veinticinco metros con sesenta y cinco

decímetros cuadrados, hallándose destinado el resto a patio de luces. Está distribuido en diferentes viviendas.»

Para el remate de dicho inmueble se ha señalado el día veintiocho de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 25, sito en la calle del General Castaños, número 1, y registrarán las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo la cantidad de novecientos mil pesetas, fijado al efecto en la escritura del préstamo.

Segunda.—No se admitirán posturas inferiores a expresado tipo.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—El remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Sexta.—Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—262.

MURCIA

Don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que por auto de esta fecha dictado en el expediente de suspen-

sión de pagos del comerciante en madeiras de la villa de Alcantarilla (Murcia) don Francisco López Fuentes, promovido por el Procurador don Antonio Hernández García, en nombre de aquél, ha sido declarado dicho comerciante en estado legal de suspensión de pagos, y asimismo en estado de insolvencia provisional.

Al propio tiempo se ha convocado a Junta general de acreedores para el veintiocho de febrero próximo y hora de las cinco de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y que se anuncie por medio de edictos que se fijarán en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en el diario «La Verdad», de esta localidad, así como también en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Murcia a nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Juan de la Cruz Belmonte.—El Secretario (ilegible).—269

SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de este partido por providencia de esta fecha, dictada en expediente de suspensión de pagos de los comerciantes don José Martí Fonoll y doña Carmen Mayor Sacristán, dedicados a la exportación de lámparas y a la compraventa de muebles a plazas, con establecimiento abierto en esta ciudad y sucursal en Barcelona, calle Sepúlveda, número 159, se hace saber por el presente que por no haberse publicado los edictos se ha suspendido la Junta general de acreedores señalada para el día de hoy, señalándose de nuevo el día treinta y uno de enero próximo y hora de las diecisiete, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, convocándose al efecto a los acreedores.

San Feliu de Llobregat, primero de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—259.

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

MADRID

Desconociéndose el actual paradero de don Helmunth Selsser Holzhandel, que últimamente tuvo su domicilio en Viena, sin más señas, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

«Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, a las once horas del día 20 de enero de 1961 se reunirá la Junta de Valoración establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente número 79 de 1960, y en el que usted figura como parte interesada en el, ex. pendiente, digo, automóvil marca «Pontiac», matrícula W-474.705.

Lo que se le comunica a efectos de su asistencia, por sí o por persona que le represente legalmente, a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se

levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón. Dicha valoración será a efectos de venta del citado automóvil.»

Madrid, 13 de enero de 1961.—El Secretario, Sixto Botella L. del Castillo.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilches.—204.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de don Enrique Ruiz Vernacci y don Víctor Houtmann Fuentes, que últimamente tuvieron sus domicilios en calle Oria, número 20, El Viso, y avenida Bolívar, número 113, 72, Valencia (Venezuela), se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

«Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, a las once horas del día 20 de enero de 1961 se reunirá la Junta de Valoración establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente número 50 de 1960, y en el que figuran como inculpadcs, por la aprehensión de un automóvil de la marca «Ford-

Vedette», matrícula francesa 743-CF-64, y como partes interesadas en el mismo.

Lo que se les comunica a efectos de su asistencia, por sí o por persona que les represente legalmente, a dicho acto, advirtiéndoles que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón. Dicha valoración se efectuará a efectos de venta del citado automóvil.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 13 de enero de 1961.—El Secretario, Sixto Botella L. del Castillo.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilches.—203.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de doña Joan Herviti (de nacionalidad inglesa), que últimamente tuvo su domicilio en calle Ferraz, número 30, sexto derecha, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de Contrabando y Defraudación,